



Cierre contable sin errores

El mejor servicio para tus clientes con Sage Despachos Connected.

iMe interesa!

Boletín semanal

Boletín nº01 02/01/2024

NOTICIAS

El fiasco del mercado laboral: empleo público y el maquillaje estadístico suponen el 70% del empleo creado

Las cifras reales del mercado laboral muestran las profundas distorsiones que está provocando en el empleo el gobierno de PSOE y Sumar.

Las plataformas digitales informarán a Hacienda de ventas inferiores a 2.000 euros.

El Reglamento que limita los importes a partir de los que reportar, sin aprobar. Las operaciones entre particulares tributan por Transmisiones...

Hacienda lanza un alud de inspecciones sobre la tributación del capital riesgo.

eleconomista.es 27/12/2023

Los trabajadores tendrán derecho a obtener por escrito sus condiciones laborales al iniciar su contrato.

elespanol.com/invertia 27/12/2023

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

COMENTARIOS

¿En qué asuntos laborales ya no será necesario acudir a la conciliación previa antes de ir al Juzgado?

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa?
Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

JURISPRUDENCIA

STS Sala Contencioso 5-12-2023. Solo puede ampliarse el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada con motivación singularizada al caso

Y siempre que se comunique con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA - Interés de demora (BOE nº 311 de 29/12/2023)

Resolución de 28 de diciembre de 2023, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tipo de IVA aplicable a instalación de paneles solares por comunidad de propietarios.

Comunidad de propietarios que desea instalar paneles solares para mejorar la eficiencia energética y el ahorro en zonas comunes. A efectos...

Analizamos también la posibilidad de que se puedan imponer sanciones pecuniarias a los intervinientes en la conciliación por varias razones.

ARTÍCULOS

Operaciones a realizar en el Cierre Contable.

Terminado el ejercicio económico, todo profesional del ámbito contable entra en ese tedioso pero necesario proceso de cerrar el ejercicio.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es posible realizar una revalorización voluntaria de los activos de la sociedad? ¿Cuál sería su efecto fiscal?

Cuando disponemos de inmuebles adquiridos hace mucho tiempo es habitual preguntarse si debería actualizarse su valor en el Balance de la sociedad.

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en Procedimiento de Comprobación Limitada

Modelo de escrito de alegaciones en Procedimiento de Comprobación Limitada

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº01 02/01/2024

Tipo de IVA aplicable a instalación de paneles solares por comunidad de propietarios.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una comunidad de propietarios que desea instalar paneles solares para mejorar la eficiencia energética y el ahorro en zonas comunes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tipo impositivo aplicable.

En concreto, condiciones para la aplicación del tipo impositivo reducido del 10 por ciento.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) determina que "el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Por su parte, el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a *"las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.*

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización."

Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal, relativos a la construcción de edificaciones, recogidos en la doctrina de esta Dirección General, la aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, procederá cuando:

a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

La expresión "*directamente formalizados*" debe considerarse equivalente a "*directamente concertados*" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.

d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación de los citados edificios.

2.- Resulta pues necesario concretar, a estos fines, cuándo un proyecto de obras puede calificarse como de rehabilitación.

En este sentido, el artículo 20, apartado uno, número 22º, letra B), de la misma dispone que a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que reúnan los siguientes requisitos:

“1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.”.

Por tanto, para determinar si las obras que acometa la consultante son de rehabilitación y tributan al tipo reducido previsto en el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley 37/1992, habrá que actuar en dos fases:

1º) En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo. Este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

En lo que respecta a estas últimas, el citado artículo 20.Uno.22º.B) de la Ley 37/1992 termina definiendo las obras análogas a las de rehabilitación en los siguientes términos:

“Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.”.

En cuanto a las obras conexas, su definición es la siguiente:

“Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.”.

A estos efectos, la distinción o concreción individualizada de las obras que puedan calificarse como de rehabilitación dentro de un proyecto total que se planee realizar a los efectos de la calificación global de éste como de rehabilitación, es una cuestión de naturaleza técnica respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse.

Por tanto, resultará necesario disponer de suficientes elementos de prueba que acrediten la verdadera naturaleza de las obras proyectadas, tales como, entre otros, dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado y, si procede, calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.

2º) Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, se procederá a analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, esto es, que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.

3.- Por otra parte, a los efectos de los requisitos legales señalados en el punto 2º) del apartado anterior, se considerará:

Coste total de las obras o coste total del proyecto de rehabilitación: el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, que soporte el promotor como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se deriven de la rehabilitación, incluidos los servicios que le sean prestados por el personal técnico que dirija las obras.

Precio de adquisición de las edificaciones: el realmente concertado en las operaciones en cuya virtud se haya efectuado la referida adquisición.

La prueba de dicho precio podrá efectuarse por los medios admisibles en Derecho.

Valor de mercado de una edificación o parte de la misma: el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes, excluido, en su caso, el valor correspondiente al terreno en que se halla enclavado el edificio.

Asimismo, el valor de mercado de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho.

Partes de un edificio destinadas a viviendas: las partes de una edificación destinadas a constituir una o varias viviendas, de acuerdo con la legislación vigente, con posterioridad a su rehabilitación.

Por "partes" de una edificación ha de entenderse las partes de una edificación que, cualquiera que sea su destino (vivienda, comercial, etc.) sean susceptibles por sí mismas de actuaciones parciales de rehabilitación, por permitir un uso autónomo respecto del resto de la edificación al tener entidad propia de carácter objetivo, y no considerar como "parte" de una edificación los diferentes elementos constructivos (fachadas, techumbres, estructuras, etc.) objeto de actuaciones de rehabilitación.

Por último, el concepto de obras de rehabilitación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido es el recogido en los apartados 2 y 3, con independencia de la calificación de rehabilitación de edificaciones de las actuaciones proyectadas a efectos de su clasificación municipal, lo cual no será relevante a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- Por último, cuando un proyecto de obras no pueda calificarse como de construcción o rehabilitación de edificaciones de acuerdo con los criterios señalados en los apartados anteriores de la presente contestación, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 91, apartado uno.2, número 10º de la Ley 37/1992, a cuyo tenor:

“Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.”.

Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse “materiales aportados” por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además, el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo reducido del Impuesto.

Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se contempla la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la “renovación y reparación de viviendas y domicilios particulares”. Conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado dos, número 6º de la Ley 37/1992, en particular, se considerarán prestaciones de servicios “las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.”.

Asimismo, dicho límite debe ponerse en relación con el artículo 8.dos.1º de la Ley 37/1992, donde se califica como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de dicha Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible.

Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tributará, toda ella, al tipo impositivo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

5.- En consecuencia, este Centro directivo le informa lo siguiente:

Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación, a que se refiere el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, las ejecuciones de obras señaladas, en la comunidad de propietarios, siempre que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien

utiliza las viviendas para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas.

En este sentido, como hemos señalado anteriormente, la persona que realice las obras no deberá aportar materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no deberá exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del impuesto.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que “las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.”.

En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse a estos efectos serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

Por tanto, en el supuesto objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por el propio contratista como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si las obras consultadas tuvieran, según lo señalado en los apartados anteriores, la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara

el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido del 10 por ciento.

En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades de servicios prestados durante 2022 y facturados en 2023.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante manifiesta que en el desarrollo de su actividad ha incurrido en determinados gastos por servicios que le han prestado terceros. Dichos servicios se han facturado en 2023 y han sido prestados en 2022.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las facturas por servicios prestados al consultante en 2022 se deben imputar al ejercicio 2022 o al 2023.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación parte de la premisa de que los rendimientos objeto de la consulta corresponden a una actividad económica cuyo rendimiento neto se determina por el método de estimación directa.

Bajo dicha premisa, y partiendo de la consideración del carácter deducible de los gastos a que se refiere la consulta, cuestión que no se analiza, debe indicarse que, a la imputación temporal de los rendimientos de actividades económicas, se refiere el artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que establece que “los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse”. Partiendo de la consideración, al no manifestarse en la consulta, de que el consultante no ha optado por la aplicación del criterio de cobros y pagos previsto en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF, para imputar temporalmente los rendimientos de actividades económicas, sería de aplicación el artículo 11.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), que dispone: *“Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”*.

En consecuencia, procederá imputar los gastos correspondientes a los servicios realizados por terceros al ejercicio en que se han prestado (2022), con independencia de que su pago se produzca en el ejercicio 2023.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿En qué asuntos laborales ya no será necesario acudir a la conciliación previa antes de ir al Juzgado?



El pasado día 20 de Diciembre se publicó el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Esta extensa norma trae consigo ***cambios en la tramitación de los procedimientos judiciales*** en todas las jurisdicciones; civil, penal, contencioso-administrativa y, por supuesto, ***laboral***.

Las modificaciones en la tramitación de los procedimientos laborales son varias, desde los apoderamientos a la acumulación de acciones; pero en este comentario nos vamos a centrar en las que afectan a la ***conciliación administrativa previa***, porque precisamente se refiere al momento que todavía ni empresa ni trabajador han llegado al Juzgado.

Con carácter general, la tramitación de cualquier proceso judicial exige ***el previo intento de conciliación*** o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos.

Ahora bien, como toda norma general, existen excepciones, que se regulan en el [artículo 64 de la Ley 36/2011](#), de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Así, no se requiere conciliación previa en los siguientes casos:

- Los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa
- Los que versen sobre Seguridad Social
- La impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores
- Los de disfrute de vacaciones
- Los de materia electoral
- Movilidad geográfica
- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo
- Suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor
- **Procesos monitorios**
- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el **artículo 139 de la Ley 36/2011**
- Los procedimientos iniciados de oficio
- La impugnación de convenios colectivos, de los estatutos de los sindicatos o de su modificación
- Los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas
- Los procesos de anulación de laudos arbitrales, de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones
- **Los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis de la Ley 36/2011**
- **Los procedimientos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género**



- Los procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales.



Tampoco se requiere en los supuestos en que, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

De entre todas las excepciones citadas, las introducidas por el [RD-Ley 6/2023](#), y que resultan de aplicación **a partir de 20 de marzo de 2024**, son las referidas a los procedimientos monitorios, las reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia y los procedimientos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

También se modifica, para, a nuestro juicio, mejorar su redacción, la excepción que se refiere a los procedimientos en los que se demanda a las Administraciones Públicas, pues anteriormente se hacía mención a procedimientos contra el Estado o cualquier ente público u otro ente público en los que también se demandan a personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa.

Y, sin dejar la conciliación, la reforma del [artículo 66 de la Ley 36/2011](#) regula las obligaciones de identificación de quiénes asistan por sí mismos al acto de conciliación, sin asistencia profesional.

Señala la norma que deberán aportar **su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática**, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que es el [RD-Ley 6/2023](#).

Otra novedad importante relacionada con la conciliación es la posibilidad de que se puedan **imponer sanciones pecuniarias a los intervinientes** por varias razones:

1. Al litigante que **no acuda injustificadamente al acto de conciliación** ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación
2. Al litigante que obró de mala fe o con temeridad
3. Cuando la sentencia condenatoria coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación

En el último supuesto, cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hayan intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

La sanción consiste en una multa que podrá oscilar de **ciento ochenta a seis mil euros**, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

La imposición de la multa y de las costas debe realizarse en sentencia, de forma motivada, bien a solicitud de parte o de oficio por el Juez.

Finalmente, en el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, sin causa justificada, se aplicarán por el juez, la jueza o el tribunal

las medidas previstas en el apartado 3 del [artículo 66 de la Ley 36/2011](#), es decir, **se impondrán las costas del proceso a la parte que no comparezca sin causa justificada**, incluidos honorarios, hasta el límite de **seiscientos euros**, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hayan intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincide esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

Tenga presente que, si no acude a los actos de conciliación o de mediación, en caso de ser citado para ello, **se le pueden imponer multas** y, además, verse obligado a **abonar las costas del procedimiento**, incluyendo hasta 600 euros de honorarios de los profesionales que defiendan a la parte contraria.



La AEAT es responsable de determinar la devolución de cuotas de IVA indebidamente repercutidas al sujeto que las soportó.

Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en distintas Sentencias, entre las más recientes, la STS de 17 de mayo de 2023, recurso casación 7312/2021 y la [Sentencia número 1655/2023](#) (recurso casación 762/2021), de **11 de diciembre de 2023**; lo hace, en esta última sentencia, para dirimir sobre un caso que nace de la **liquidación realizada por la** Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** a un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, al **no permitirle deducir las cuotas de IVA soportadas** que figuran en las facturas recibidas por prestaciones de servicios que la AEAT **califica de negocios simulados**.



Para situar al lector, hemos de señalar que el [artículo 14.2.c\)](#) del [Real Decreto 520/2005](#), establece las **personas con derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos**, permitiendo (entre otros) esta posibilidad a las personas o entidades **que hayan soportado la repercusión, cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades**; siempre y cuando concurren una serie de requisitos establecidos en este mismo precepto.

En este sentido, la Administración tributaria cuando un contribuyente o, en este caso sujeto pasivo del IVA, **ha soportado cuotas de IVA que no se le han permitido deducir por estar indebidamente repercutidas, si quería recuperar "ese dinero pagado a su proveedor"**, sin entrar en *"mucho tecnicismo tributario"*, **debía iniciar un nuevo procedimiento**, en este caso, **de devolución de ingresos indebidos**.

A estos efectos, en la [Sentencia número 1655/2023](#), el Alto Tribunal establece que:

*(...) cuando la Administración regularice, en el seno de un procedimiento de inspección o de gestión tributaria, incluido el de comprobación limitada, la situación tributaria de quien se dedujo las cuotas de IVA que le fueron indebidamente repercutidas, **deberá efectuar las comprobaciones necesarias para determinar si dicho obligado tributario tiene derecho a la devolución de esas cuotas indebidamente repercutidas,***



regularizando de forma íntegra su situación, resultando improcedente remitirle a un nuevo procedimiento de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos (...)

El comportamiento de la Administración tributaria de remitir a un nuevo procedimiento de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos **no resulta consecuente con la doctrina sobre el principio de regularización íntegra** ya establecido por el propio Tribunal Supremo y, lo correcto es retrotraer las actuaciones para que **la Administración proceda a comprobar si efectivamente cabe la devolución solicitada** (cuotas indebidamente repercutidas y soportadas).

Según el TS:

Resulta improcedente remitir a un nuevo procedimiento de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.



SuperContable.com

Es claro que **en aplicación del principio de regularización íntegra**, cuando en un procedimiento de comprobación, **la Administración regulariza la situación tributaria** de quien se ha deducido las cuotas de IVA (*no le permite deducirlas*) que le fueron indebidamente repercutidas, **también deberá analizar si se cumplen los requisitos necesarios para, en su caso, declarar su derecho a la devolución de las cuotas que indebidamente soportó**; al menos se debería comprobar si existió o no un ingreso efectivo de esas cuotas repercutidas indebidamente (por el proveedor) en el Tesoro Público, pues de ser así

todos los obstáculos interpuestos (nuevos procedimientos, solicitudes, obligaciones formales, etc.) irían encaminados a un **"enriquecimiento injusto"** de la Administración.



Operaciones a realizar en el Cierre Contable.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/12/2023



Terminado el ejercicio económico, todo profesional del ámbito contable entra en ese **proceso de cerrar el ejercicio** (que en algún caso puede resultar problemático), con la idea de conseguir que ello le suponga un traslado "sin sustos" a los modelos fiscales que han de presentarse durante el año siguiente al ejercicio cerrado (**modelo 303** de IVA, **modelo 200** del Impuesto sobre Sociedades, **modelo 347** de operaciones con terceras personas y resto de resúmenes anuales - **390, 193, 190, 180...**).

Concedores de este hecho, en este comentario simplemente queremos recordar algunos de los *trámites contables* que debemos tener en cuenta de forma genérica para realizar el cierre contable.

Dicho esto, **en el cierre contable tendremos que estar atentos a:**

- Ajustes de la moneda extranjera.
- Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.
- Amortizaciones.
- Deterioros de valor.
- Reclasificación de deudas.
- Ajustes por periodificación.
- Regularización de existencias.
- Regularización de ingresos y gastos.
- Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- Liquidación del IVA del último período (trimestre o mes).
- Cambios de criterios contables.
- Asiento de cierre.
- Hechos posteriores al cierre.

Recuerde que...

*Si el año no se ha dado bien le puede resultar útil visualizar nuestro **seminario** sobre las **consecuencias del cierre con pérdidas**.*



Moneda Extranjera.

A la finalización del ejercicio económico, de acuerdo con la **norma de valoración 11ª** del Plan General Contable (**NRV 13ª PGC PYME**), y siempre para reflejar la imagen fiel a que hace referencia el Plan, **si su empresa dispone de**

cuentas con saldo en DIVISAS distintas del euro, habrán de ajustarse éstas a los tipos de cambio existentes a la fecha de finalización del ejercicio económico, normalmente 31 de diciembre.

En este sentido las diferentes posibilidades presentadas pueden venir dadas de forma genérica por:

- Si el tipo de cambio se incrementa:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(571) Caja, moneda distinta del euro	xxx	
(573) Bancos c/c, moneda distinta del euro	xxx	
(575) Bancos c/ah., moneda distinta del euro	xxx	
(25-) Créditos L/P en moneda distinta del euro	xxx	
(54-) Créditos C/P en moneda distinta del euro	xxx	
(4304) Clientes, en moneda distinta del euro	xxx	
(4404) Deudores, en moneda distinta del euro	xxx	
a (768) Diferencias positivas de cambio		xxx

- Si el tipo de cambio disminuye:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(668) Diferencias negativas de cambio	xxx	
a (17-) Deudas L/P en moneda distinta del euro		xxx
a (52-) Deudas C/P en moneda distinta del euro		xxx
a (4004) Proveedores, en moneda distinta del euro		xxx
a (4104) Acreedores, en moneda distinta del euro		xxx

a (25-) Créditos L/P en moneda distinta del euro	xxx
a (54-) Créditos C/P en moneda distinta del euro	xxx
a (4304) Clientes, en moneda distinta del euro	xxx
a (4404) Deudores, en moneda distinta del euro	xxx
a ...	xxx

Evidentemente el asiento de los presentados que corresponda realizar, **habrá de hacerse antes de la regularización de ingresos y gastos**, pues algunas de las cuentas presentadas pueden entrar en la liquidación de los mismos. Aquí puede ver un [ejemplo de la valoración de los cambios en las partidas en moneda extranjera](#).

Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.

De acuerdo con la **Norma de Valoración 18ª** del Plan General Contable (**NRV 18ª PGC PYME**) otra problemática que habremos de afrontar el último día del ejercicio económico (normalmente 31 de diciembre) será, caso de que se den estas circunstancias en su empresa, la **imputación al resultado del ejercicio** de los ingresos contenidos en el subgrupo 13 del Plan General de Cuentas: *"Subvenciones, Donaciones y Legados y otros ajustes en el Patrimonio Neto"*.

- (130) Subvenciones Oficiales de capital
- (131) Donaciones y Legados de capital
- (132) Otras Subvenciones, Donaciones y Legados.

Efectivamente, **si se nos han concedido subvenciones, donaciones y legados de capital no reintegrables** habremos de contabilizarlas inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio

neto e ir traspasándolas a la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional relacionándolas con los gastos para los cuales se nos haya concedido dicha subvención, donación o legado.

En este sentido a la finalización del ejercicio económico habríamos de hacer el asiento (por la parte de subvención que corresponda traspasar al resultado del ejercicio) de:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(130) Subvenciones oficiales de capital	xxx	
(131) Donaciones y legados de capital	xxx	
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados	xxx	
<hr/>		
a (746) Subvenciones traspasadas al resultado del ejercicio		xxx
<hr/>		
a (747) Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos		xxx

En los siguientes enlaces puede ver un **ejemplo completo de subvención de capital** tanto si [aplica el PGC Normal](#) como si [aplica el PGC PYME](#).

Amortizaciones.

Las amortizaciones son otra de las operaciones que habrán de contabilizarse generalmente cuando finalice el ejercicio económico, **una vez que tenemos conocimiento de la vida útil del inmovilizado a amortizar y del período de tiempo que ha permanecido en nuestra actividad**, conforme establecen las normas de registro y valoración 2ª a 6ª del [PGC](#) y del [PGC Pyme](#).

Sin entrar en más pormenores, y simplemente con el objeto de que este apartado sirva de recordatorio, ejemplificamos de forma genérica el asiento contable (según corresponda):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(680) Amortización del Inmovilizado Intangible	xxx	
a (280) Amortización acumulada del Inmovilizado Intangible		xxx

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(681) Amortización del Inmovilizado Material	xxx	
a (281) Amortización Acumulada del Inmovilizado Material		xxx

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(682) Amortización de Inversiones Inmobiliarias	xxx	
a (282) Amortización Acumulada de Inversiones Inmobiliarias		xxx



*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la amortización del inmovilizado material e intangible, así como de las inversiones inmobiliarias, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Amortizaciones y su Ahorro Fiscal**, en donde se tratarán las amortizaciones desde varias perspectivas, para que sea útil tanto para sociedades como para autónomos y demás personas que tengan inmuebles en alquiler, con especial énfasis en los beneficios fiscales y en cómo cumplimentar correctamente los distintos modelos tributarios para cada caso.*

Deterioros de Valor.

Los deterioros de valor son otra de las contabilizaciones que pueden realizarse al final del ejercicio económico, de hecho el Plan General de Contabilidad establece que, **al menos al cierre del ejercicio, la empresa evaluará si existen indicios de que algún activo pueda estar deteriorado** (inmovilizado material, intangible, inversiones financieras, créditos comerciales, existencias...).

El caso más frecuente se dará si utilizamos el **método de estimación global de los mismos para los créditos incobrables**, es decir, una vez finalizado el ejercicio se estima la cantidad que habrá de imputarse como deterioro por todo lo acontecido en el ejercicio. Otro caso sería el método de estimación individualizado, donde la lógica nos dice que imputaremos la corrección valorativa de manera individual para cada una de las circunstancias que acontezcan en el desarrollo de la actividad empresarial.

Como venimos haciendo a lo largo de este recordatorio, y a modo de ejemplo, los asientos contables podrían venir dados (de forma genérica):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(69-) Pérdidas por Deterioro y Otras Dotaciones	xxx	
a (29-) Deterioro de valor de Activos no Corrientes		xxx
a (39-) Deterioro de valor de las Existencias		xxx
a (49-) Deterioro de valor de Créditos Comerciales		xxx
a (59-) Deterioro de valor de Inversiones Financieras a C/P		xxx

Reclasificación de Deudas/Créditos

Al finalizar el ejercicio, si el ejercicio económico coincide con el año natural será a 31 de diciembre, **habremos de reclasificar (como deudas a corto plazo) aquellas deudas a las que habremos de hacer frente en el ejercicio**

siguiente y que a fecha de cierre del ejercicio tenemos clasificadas como a largo plazo.

De esta forma, todas aquellas obligaciones que debamos pagar en el ejercicio siguiente habremos de reclasificarlas y expresarlas como deudas a corto plazo, única y exclusivamente en la cuantía que hayamos de abonar en el ejercicio siguiente.

Por supuesto, **lo mismo ocurre con los créditos pendientes de cobro**, que pudieran estar clasificados a largo plazo y que parcial o totalmente vayan a ser cobrados en el ejercicio siguiente.

A modo de ejemplo tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(177) Obligaciones y bonos	XXX	
a (500) Obligaciones y bonos a corto plazo		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(170) Deudas a largo plazo con entidades de crédito	XXX	
a (520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(173) Proveedores de Inmovilizado a largo plazo	XXX	
a (523) Proveedores de Inmovilizado a corto plazo		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
----------------------------------	------	-------

(174) Efectos a pagar a largo plazo	XXX	
a (524) Efectos a pagar a corto plazo		XXX

En el mismo sentido expresado anteriormente podríamos actuar con todos aquellos créditos que tengamos con nuestros deudores. Por ejemplo:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(542) Créditos a corto plazo	XXX	
a (252) Créditos a largo plazo		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(543) Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado	XXX	
a (253) Créditos a largo plazo por enajenación del inmovilizado		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(544) Créditos a corto plazo al personal	XXX	
a (254) Créditos a largo plazo al personal		XXX

En definitiva el asiento a realizar por la reclasificación a corto plazo no tiene mayor dificultad que:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(---) ...largo plazo	XXX	
a (---) ...corto plazo		XXX

Ajustes por periodificación

La problemática de los ajustes por periodificación (**gastos e ingresos anticipados, así como intereses pagados y cobrados por anticipado**) según la política de registro contable que utilice la empresa, requerirá de un ajuste al finalizar el ejercicio económico o simplemente de una verificación de la certeza de los saldos imputados.

Así, el típico seguro del local donde se desarrolla la actividad, o de los vehículos de la empresa, cuya vigencia normalmente es anual, implica que **para un correcto registro imputemos en el ejercicio en curso solamente aquellos gastos (ingresos en otros casos) que correspondan al mismo**, independientemente de que la póliza se haya pagado por anticipado, pues se está cubriendo un servicio anual.

En este sentido, y suponiendo una póliza de seguro de un vehículo de 1.200 euros formalizada el 1 de Abril de 2023 y con vigencia anual, si la empresa registró:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(625) Prima de Seguros	1.200	
a (57-) Tesorería		1.200

A la finalización del ejercicio debería ajustar esa imputación de gasto para que responda efectivamente a los meses en que se ha ofrecido cobertura durante el ejercicio y realizar el asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(480) Gastos anticipados	300	
a (625) Prima de Seguros		300

De esta forma, eliminamos los gastos imputados que corresponden al ejercicio siguiente y que serán registrados en el momento que demos de baja la cuenta (480) Gastos anticipados (ya en el ejercicio 2024).

Regularización de Existencias

Si bien las empresas pueden realizar tantos **inventarios** como estimen oportunos a lo largo del ejercicio económico, lo que sí deben es **hacer un inventario obligatoriamente a fecha fin de ejercicio**, para establecer las existencias con las que se cierre el mismo.

En este sentido y desde un punto de vista más docente que práctico, podríamos establecer como asientos básicos:

- Baja de existencias de la última regularización:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(610) Variación de existencias de mercaderías (valor de existencias iniciales)	XXX	
a (300) Mercaderías (Valor de existencias iniciales)		XXX

- Alta de las existencias de fin de ejercicio:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(300) Mercaderías (Valor de existencias finales)		XXX
a (610) Variación de existencias de mercaderías (valor de existencias finales)		XXX

Evidentemente hemos realizado un ejemplo estandar para la existencias que son mercaderías, pero **habríamos de hacer lo mismo con cualquier otro tipo de existencia que tuviésemos en nuestro almacén:** materias primas, envases, embalajes, productos terminados, etc.

Regularización de Ingresos y Gastos

Para conocer la gestión de nuestra empresa, el elemento más significativo resulta la **cuenta de pérdidas y ganancias**. Para obtenerla lo primero es realizar el **asiento de regularización (cierre) de ingresos y gastos**, que tendrá la siguiente estructura:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(129) Resultado del ejercicio	XXX	
a (Gastos) Cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo acreedor		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(Ingresos) Cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo acreedor	XXX	
a (129) Resultado del ejercicio		XXX

Con estos dos asientos contables en el Libro Diario, **conseguimos obtener el saldo de la cuenta Resultados del Ejercicio**, que en definitiva serán las pérdidas o beneficios contables del ejercicio (pérdidas o beneficios en función de que el saldo de la cuenta sea deudor o acreedor respectivamente).

De esta forma y a modo de ejemplo tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
----------------------------------	------	-------

(129) Resultado del ejercicio	XXX	
a (600) Compra de mercaderías		XXX
a (610) Variación de existencias Mercaderías		XXX
a (628) Suministros		XXX
a (640) Sueldos y salarios		XXX
a (642) Seguridad Social a cargo de la empresa		XXX
a (709) Rappels sobre ventas		XXX
a (---)		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(700) Venta de Mercaderías	XXX	
(611) Variación de Existencias de Materias Primas	XXX	
(752) Ingresos por Arrendamientos	XXX	
(608) Devoluciones sobre compras y operaciones similares	XXX	
a (129) Resultado del ejercicio		XXX

En este sentido al funcionar todas las cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo deudor por el haber del Libro Diario y todas las cuentas con saldo acreedor por el debe del Libro Diario, estos grupos **quedarán cerrados**, obteniendo el resultado de la gestión del ejercicio económico en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

A partir de aquí habría de aplicarse el **Impuesto sobre Sociedades**, con el signo correspondiente y si resulta adecuado.

Este es el origen de uno de los documentos que conforman las **cuentas anuales**, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Lo cierto es que este único apartado, con todas sus peculiaridades y detalles, podría constituir la redacción de múltiples artículos con sus respectivos ejemplos y aclaraciones, ya que las problemáticas que pueden darse podrían tildarse de casi infinitas.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad de recordatorio superficial de este comentario, consideramos que la referencia fundamental para cualquier contable que desee realizar el registro contable del impuesto correctamente es conocer el **esquema de liquidación del Impuesto sobre Sociedades** y a partir de ahí, comenzar el trabajo. Así, y de una forma muy básica, tendríamos:

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS

- + Aumentos del resultado contable
- Disminuciones del Resultado contable
- Compensación de bases negativas de ejercicios anteriores
- = **BASE IMPONIBLE**
- x Tipo de gravamen
- = **CUOTA ÍNTEGRA**
- Deducciones y Bonificaciones fiscales
- = **CUOTA LÍQUIDA (Impuesto sobre Sociedades a pagar) - Cuenta 6300**
- Retenciones y pagos a cuenta - Cuenta 473
- = **CUOTA DIFERENCIAL - Cuentas 4709 o 4752, según sea a devolver o ingresar**

1. - **Ajustes extracontables.**- Es el primer aspecto que debemos estudiar. Aquellos casos donde el criterio contable utilizado como registro de los hechos acontecidos a lo largo del año económico, no coincide con el criterio fiscal existente y por tanto del cual resultará un ajuste en el Impuesto sobre Sociedades, que vendrá dado como un aumento o disminución del resultado contable. En el caso de diferencias temporarias, se deberá reflejar el correspondiente **registro contable de cada una de ellas**.
2. - **Compensación de Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores.**- Por supuesto **si hemos tenido pérdidas en ejercicios precedentes** y cumplimos los requisitos para su compensación, antes de realizar el cálculo del impuesto habremos de compensar estas bases negativas, pues como mínimo se reducirá nuestra factura fiscal y como máximo no habremos de pagar nada por el ejercicio cerrado.
3. - **Deducciones y bonificaciones.**- Un error habitual en el registro contable del Impuesto sobre Sociedades es que no se tienen en cuenta a la hora de cerrar el ejercicio las deducciones y bonificaciones fiscales que puede corresponderle a la empresa, y posteriormente cuando se produce la liquidación del **modelo 200** (por el mes de julio normalmente), se incluyen en la declaración del Impuesto, con lo que, evidentemente, no coinciden los registros realizados a final de ejercicio con la declaración presentada. Pues bien, estas deducciones y bonificaciones han de tenerse en cuenta en el cierre contable.
4. - **Cuota líquida.**- Es a partir de este punto del esquema de liquidación, cuando las cifras resultantes si tienen una relación directa con registros contables del Impuesto (además de las diferencias temporarias).

*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva el registro contable del Impuesto sobre Sociedades le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades**, en donde se*



muestra como debe calcularse y registrarse el impuesto corriente y el diferido, las diferencias permanentes y las temporarias, así como los cambios de valoración, con especial énfasis en la conciliación entre el registro contable y las casillas del modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades que deben ser cumplimentadas.

Liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Poco que reseñar en este apartado que no sea de general conocimiento, simplemente **recordar realizar la declaración del IVA correspondiente al último período del año (modelo 303)**, ya sea trimestral o mensual. Así, de una forma básica:

1.) En caso de repercutido mayor que soportado:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) H.P. I.V.A. repercutido	xxx	
a (472) H.P. I.V.A. soportado		xxx
a (4750) H.P. Acreedor por I.V.A.		xxx

2.) En caso de repercutido menor que soportado:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) H.P. I.V.A. repercutido	xxx	
(4700) H.P. Deudora por I.V.A.	xxx	
a (472) H.P. I.V.A. soportado		xxx

El pago o cobro del tributo habrá de realizarse en el ejercicio siguiente, por lo que no realizamos su contabilización.

Cambios de criterios contables.

a.) Por cambio de criterio o subsanación de errores.

Según la **Norma de Valoración 22^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV PGC Pyme**), **cuando se produzca un cambio en algún criterio contable se aplicará de forma retroactiva** y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que **se imputará directamente al patrimonio neto, concretamente en una partida de reservas** salvo que afectara a un gasto o ingreso que se imputó en años anteriores directamente en otra partida del patrimonio neto.

Además habrá que modificar las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que afecte el cambio de criterio contable.

Siempre que se produzcan cambios en algún criterio contable, deberá informarse de ello en la memoria de las cuentas anuales.

El asiento presentado podría ser la imputación de gastos de ejercicios anteriores, a modo de ejemplo:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Reservas voluntarias (113)	xxx	

a Bancos c/c (572)	xxx
--------------------	-----

b.) Cambios en las estimaciones contables consecuencia de nuevos hechos, información adicional, etc.

Las modificaciones en estimaciones contables debidas a la obtención de información adicional, a una mayor experiencia o al conocimiento de nuevos hechos, **no serán consideradas como cambios en los criterios contables**. Este cambio se imputará como gasto o ingreso del ejercicio actual o en el patrimonio neto en la partida correspondiente. El efecto que pudiera producirse en ejercicios futuros se imputaría en el sucesivo transcurso de los mismos.

Es la la **Norma de Valoración 22^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV PGC Pyme**) la que así lo pone de manifiesto, estableciendo que el **cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva**.

Asiento de Cierre.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
CUENTAS DE PASIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo acreedor)	xxx	
a CUENTAS DE ACTIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo deudor)		xxx

El asiento que vemos reflejado **será el último asiento que habremos de efectuar en el Libro Diario en el ejercicio económico de nuestra actividad**. Normalmente, y si nuestro ejercicio económico coincide con el año natural, habremos de efectuarlo a fecha 31 de Diciembre. Habrá de realizarse únicamente una vez al año, en concreto en la fecha anteriormente mencionada si se cumple la condición reflejada.

Por **CUENTAS DE ACTIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos los bienes y derechos que tenemos en nuestra empresa. Son cuentas

que habrán de tener saldo deudor o saldo cero.

Por **CUENTAS DE PASIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4, y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos las obligaciones que tiene nuestra empresa, tanto con los propios socios de la entidad como con personas (físicas o jurídicas) ajenas a la empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo acreedor o saldo cero.

En este sentido, el asiento de cierre es un asiento realizado en el Libro Diario cuyo objeto es "cerrar" (dejar con saldo cero) todas las cuentas pertenecientes a los grupos del 1 a 5 del Plan General de Cuentas **para así poder presentar las Cuentas Cerradas** tal y como se establece en el Código de Comercio.

Recuerde que...

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias para que pueda resolver todas las dudas que se le presenten sobre las operaciones a realizar en el cierre del ejercicio, con aclaraciones y ejemplos prácticos.*

Enero, mes de presentación del Modelo 190. Aspectos a tener en cuenta.

The image shows a screenshot of the AEAT Model 190 form. At the top left, it says 'Agencia Tributaria' and 'Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas'. Below that, there are fields for 'Resumen anual' and 'Modelo 190'. The form is divided into several sections: 'Españoles con 4 cifras' and 'Modales de presentación'. The 'Modales de presentación' section includes options for 'Ingresos' and 'Supuestos'. The 'Españoles con 4 cifras' section includes fields for 'Número de identificación fiscal (NIF)', 'Tipo de contribuyente', and 'Tipo de declaración'. The 'Modales de presentación' section includes options for 'Ingresos' and 'Supuestos'. The 'Españoles con 4 cifras' section includes fields for 'Número de identificación fiscal (NIF)', 'Tipo de contribuyente', and 'Tipo de declaración'. The 'Modales de presentación' section includes options for 'Ingresos' and 'Supuestos'.

La llegada del final del periodo impositivo trae consigo muchas obligaciones tributarias -entre ellas algunas de las denominadas *declaraciones informativas*- a las que debemos dar cumplimiento frente la Administración Estatal de la Agencia Tributaria **-AEAT-**. En esta ocasión, nos centraremos en el análisis y estudio de determinados aspectos del **Modelo 190** de la AEAT, de presentación anual, relativo a las **retenciones practicadas** sobre determinadas rentas satisfechas durante el **año 2023**.

Desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) ya analizamos la [Orden HFP/1286/2023](#), de 30 de noviembre, que modificó este modelo resumen anual, recogiendo los **nuevos tipos de retención e incluyendo nuevas subclaves** para el año 2023.

1. ¿Qué es el Modelo 190 y cuál es su finalidad?

El Modelo 190 es una declaración anual que opera como un resumen informativo de determinadas retenciones practicadas en el ejercicio económico anterior. Debe presentarse por aquellas personas físicas, jurídicas y Administraciones Públicas que, estando obligadas a retener o ingresar a cuenta del IRPF ([artículo 76](#) del Reglamento), satisfagan o abonen **las rentas establecidas para este modelo**.

En este modelo 190 deberán consignarse todas las **percepciones satisfechas** por la persona física, jurídica o resto de entidades (también AAPP) declarantes cuyo **devengo o exigibilidad** se hubiera producido **en dicho ejercicio**.

2. Plazo de presentación de este modelo

Este modelo, de periodicidad anual, debe presentarse entre los días **1 y 31 de enero de 2024** en relación con las percepciones satisfechas en el año inmediatamente anterior (2023).



Además, si por razones de carácter técnico no ha sido posible realizar dicha presentación en el plazo anterior, se dispondrá de **4 días naturales adicionales** para efectuarse.

3. Relación Modelo 111 y 190

El **Modelo 111**, de periodicidad trimestral, es aquel empleado para declarar **e ingresar** aquellas retenciones practicadas por las rentas satisfechas en los términos expuestos anteriormente. Por su parte, el **Modelo 190** es una **declaración de carácter informativo**, que se presenta anualmente y que recoge todas las retenciones que se han realizado así como los datos de carácter fiscal de los perceptores de las mismas; es decir, **no tiene carácter "liquidatorio"**.

El Modelo 190 no interrumpe el plazo de prescripción del Modelo 111

La **STS 460/2020**, de 18 de mayo, se pronunció sobre el plazo de prescripción del Modelo 111 en relación con el **modelo 190**, entendiendo que la presentación de éste último **no interrumpe el plazo de prescripción de 4 años** (artículos **66** y **67** LGT) del derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de deudas tributarias procedentes de un Modelo 111; ya que, en caso contrario, se estaría **convirtiendo en indefinido** el mencionado derecho.



*(...) el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción debía iniciarse respecto de cada período el siguiente día de los 20 primeros con los que finalizaba el deber de declaración-liquidación del mes correspondiente, modelo 111, **sin que la presentación del modelo 190, resumen declaración anual, interrumpa el citado plazo.***

4. Consecuencias de no presentar en plazo esta declaración

El **artículo 198** de la Ley General Tributaria **-LGT-** prevé una **infracción por no presentar en plazo** declaraciones o autoliquidaciones. En este caso, se trata de un incumplimiento de la obligación de suministro de información, consistiendo la **sanción** en una multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un **mínimo de 300 euros** y un **máximo de 20.000 euros**.

Ahora bien, **la sanción y los límites** máximo y mínimo **podrán reducirse** a la mitad en caso de presentarse el Modelo 190 **fuera de plazo, pero antes de que se produzca el requerimiento** por parte de la Administración, como así dispone el **artículo 198.2 LGT**.



Desde **Supercontable.com** ponemos a su disposición una **guía para cumplimentar este Modelo 190** y solventar cualquier tipo de duda que pueda surgir al respecto.



SuperContable.com

¿Es posible realizar una revalorización voluntaria de los activos de la sociedad? ¿Cuál sería su efecto fiscal?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/12/2023



Cuando una sociedad dispone entre su inmovilizado de inmuebles adquiridos hace mucho tiempo, ya se trate de terrenos o edificaciones, normalmente valorados a un precio inferior (muy inferior) a su valor de mercado, **es habitual preguntarse si deberían valorarse por su valor real** y así reflejar mejor el verdadero patrimonio de la sociedad.

En este sentido, debemos tener en cuenta que **la normativa contable no permite la revalorización del inmovilizado** con carácter general, salvo que se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria. Así, la **norma de registro y valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad establece que con posterioridad a su reconocimiento inicial, los elementos del inmovilizado material se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción menos la amortización acumulada y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas.

En la misma línea se postula la [resolución de 1 de marzo de 2013](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, que sólo contempla modificaciones al alza en el valor posterior de los elementos de inmovilizado en caso de renovación, ampliación y mejora.

No obstante, en caso de obviar la normativa contable y proceder a una revaloración del inmovilizado material, sea arbitraria o no, el [artículo 17.1 de la Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece lo siguiente:

1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley.

*No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta Ley, o mientras no deban imputarse a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria. **El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.***

Por tanto, en caso de llevar a cabo una revalorización voluntaria de los inmuebles, sin que la misma se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria, **tal revalorización no tendrá efectos fiscales**. Esto implica que si la entidad efectúa la revalorización del inmueble, en esta operación no se genera renta a efectos de determinar la base imponible del período impositivo en el que se realiza la revalorización y, por otra parte, **los ingresos y gastos derivados de ese elemento se determinarán a efectos fiscales sobre el mismo valor que tenían con anterioridad a la realización de la revalorización**, lo cual supone tener que efectuar los correspondientes **ajustes al resultado contable** al objeto de determinar la base imponible de cada ejercicio en el que se computen los ingresos o gastos contables procedentes de los elementos revalorizados.

Pero además, en caso de proceder a una revalorización contable, el **artículo 122** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece la **obligación de mencionar en la memoria de las cuentas anuales** sobre el importe de la revalorización, los elementos afectados y el período impositivo en que se practicaron.

La citada mención deberá realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente, de lo contrario, **su incumplimiento constituirá infracción tributaria grave, sancionada con una multa pecuniaria proporcional del 5 por ciento del importe de la revalorización**, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

Recuerde que:

*De tarde en tarde, el legislador aprueba ~~por su efecto recaudatorio~~ una serie de normas encaminadas a la **actualización de los balances**, de forma que se pueda ajustar el valor contable de todos o parte de los activos a*

su valor real actual a partir de unos coeficientes de actualización que tienen en cuenta el aumento del coste de la vida originado por la inflación. La última actualización de balances en nuestro país fue aprobada por la [Ley 16/2012, de 27 de diciembre](#), por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

Los Autónomos deben hacer Declaración de la Renta: ganen lo que ganen.



¡Pues sí! Cuestión esta, la que da título al comentario, que resulta conocida por todos nuestros clientes y usuarios pero que, **llegados a los últimos días del ejercicio económico 2023 conviene recordar** pues, probablemente con la vorágine del "quehacer cotidiano" hayamos dejado en el "baúl de los recuerdos" y desde Supercontable.com nos hemos preocupado de "desempolvar" para, si resulta menester, aprovechar y optimizar la declaración de la renta del ejercicio 2023, obteniendo nuevos justificantes, facturas, etc., o simplemente para "caer en la cuenta" de una **nueva obligación nacida a partir de este ejercicio para muchos "nuevos" contribuyentes.**

Fue el [Real Decreto-ley 13/2022](#), de 26 de julio, por el que se estableció el nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el que, en su disposición final primera modificó el [artículo 96.2](#) de la [Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del

Recuerde que:

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**, para establecer:

*El RD 1008/2023 es el que modifica el **artículo 61** del RIRPF a tales efectos.*

*(...) la **obligación de declarar para todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (...)***



Evidentemente, esta circunstancia es **novedosa** pues hasta la modificación normativa relacionada, es decir, hasta 01.01.2023, **no tenían que declarar, en ningún caso**, los contribuyentes que obtuvieran **rentas derivadas exclusivamente de** rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el **límite conjunto de 1.000 euros anuales** y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

Así, independientemente del rendimiento obtenido por el autónomo, se haya facturado o no, más o menos cantidad, y a tenor de la normativa reseñada, simplemente **con haber estado un día dado de alta en los regímenes señalados, nace la obligación de presentar la Declaración de la Renta**, sin entrar a valorar el resto de retribuciones y circunstancias personales de este tipo de contribuyentes.



SuperContable.com

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

